



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTADO]

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO] CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.2/3S.2/00001-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23/2C.9/031-25

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de [REDACTADO]

[REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTADOS:

PRIMERO. – Mediante oficio número PFPA/23.2/09/2025 de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, comisionó al C. Amado Sandoval Arenas, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el Centro no integrado a un centro de transformación primaria de materias primas forestales denominado [REDACTADO] ubicado en la [REDACTADO], con coordenadas geográficas [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste ; con el objetivo de:

1.- Verificar la existencia de materias primas forestales o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.

2.- Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o en electrónico o escrita en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, conforme con la información actualizada al día y con el balance de existencias, toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de los productos maderables que ingresan y salen del mismo; conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- Solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5.- Verificar la información contenida en la remisión fiscal con folio número 3496, expedida por [REDACTED]

6.- Circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho establecimiento.

De conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos 7 fracción VIII, 50 fracción XII, 53 fracción V, 42 fracción XII, y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. – Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas; Inspector Federal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, se constituyó física y legalmente en el Centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste del [REDACTED] [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcada con el número PFPA/04584, expedida en fecha primero de enero de dos mil veinticinco, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, procediendo a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser encargado de la maderería acreditándolo con su dicho. Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se instauró el acta de inspección **17-28-01-2025**.

TERCERO. - En respuesta a los hechos establecidos en el acta de inspección referida en el considerando inmediato anterior, el [REDACTED] presento escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fechas diecinueve de marzo y siete de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual realizó las manifestaciones y aporto los medios de prueba que consideró le serían de beneficio a fin de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. - Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 primer párrafo y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED]

ELIMINADO: TRES
PALABRAS.FUNDAMENTAL
O LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SESENTA Y
CUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTAL
O LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 | www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
TREINTA Y UNO
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTADO], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. – Mediante proveído número PFFA/23/2C.9/029-25 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, mismo que surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año.

SEXTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Licenciado Carlos Rivera Márquez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número DESIG/053/2025 de fecha 02 de junio de 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell; realizando la precisión que mediante el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco en su Transitorio Quinto segundo párrafo refiere que los procedimientos iniciados de manera anterior a la entrada en vigor del decreto referido en líneas inmediatas anteriores serán resueltos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, siendo así que, con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XXIV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, relacionando dicho acuerdo con lo establecido en los transitorios TERCERO y QUINTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I y IV, 3 fracciones II y XIX, 4 fracción I, 6, 7 fracción XLII y XLVII, 10 fracción IX, XXIV, XXVI, XXVII, XXXVII y XLII, 14 fracciones I, XII y XVI, 32 fracción XII, 53 fracción I y V, 91, 155 fracciones XIV y XV, 156, 157, 158, y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 fracción XIV, 98 fracción IV, 99





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



fracción II, 225, 226 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección 17-28-01-2025 de once de marzo de dos mil veinticinco, levantada ante la presencia de [REDACTADO], quien manifestó ser encargado de la maderería, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infacción prevista en los artículos 7 fracción X, 91, 155 fracciones XIV y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV, 99 fracción II, 102, 122 fracciones I y II y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hechos u omisiones que a continuación se describen y consisten en:

"El centro inspeccionado se encuentra instalado en predio de superficie aproximada a cuatrocientos metros cuadrados, totalmente circulado con barda de block y varilla con concreto. Presenta una construcción al frente del predio con una superficie de construcción de aproximadamente 80 metros cuadrados, dentro de la cual se observa almacenado producto forestal maderable consistente en madera aserrada de oyamel (genero abies), en polines, barrotes y tablas, que después de ser medida, cuantificada y cubicada se obtiene un volumen de 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos). También se observa instalada y en funcionamiento la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: una sierra circular de banco de madera de fabricación artesanal, con dimensiones de 95 cm de ancho, 1.22 metros de largo y 92 cm de altura, con sierra de 35 cm de diámetro, con motor eléctrico de 5 H.P.; un canteador sin marca visible, color verde, con base de madera, con base de madera, con dimensiones de 15 cm de ancho, 1.07 m de longitud y 85 cm de altura con motor eléctrico de 1 H.P.; y un cepillo color gris sin marca visible, con dimensiones de 56 cm de largo, 40 cm de ancho y 1.10 m de altura, con motor eléctrico de 3 H.P. se solicita al [REDACTADO] como encargado del centro que presente la autorización para el funcionamiento del centro y su asignación del código de identificación forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de actividades; también se le solicita que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable almacenado al interior del centro que se visita, el libro de registro de entradas y salidas y salidas de productos forestales maderables, así como la documentación de ventas, especialmente la remisión fiscal con folio número 3496 con fecha de expedición del 20 de febrero de 2025, para hacer la compulsa o cotejo con su original. El C. visitado presenta el oficio número [REDACTADO] de fecha 11 de septiembre de 2009, expedido por la delegación federal de la SEMARNAT en Morelos, mediante el cual se hace del conocimiento del [REDACTADO] que se tiene por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento que se visita con giro de maderería y carpintería, y se le asigna el código de identificación forestal [REDACTADO]. No presenta en este momento la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal almacenado y tampoco presenta el libro de registro de entradas y salidas de producto forestal maderable. Presenta la documentación de ventas del establecimiento, no presentando en este momento la remisión fiscal número 3496..."

Al acta de inspección antes citada, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicos, que fueran circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en el que se actúa con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO NTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS. FUNDAMENTO NTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. CUANDO. - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472).

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuenta con facultades para realizar visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de realizar la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco; para levantar el acta de inspección **17-28-01-2025**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, e [REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O

REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, mediante escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado fechas diecinueve de marzo y siete de mayo ambos del año dos mil veinticinco, compareció a procedimiento administrativo manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO CUARTO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente copia simple cotejada del oficio número [REDACTADO], bitácora [REDACTADO] de fecha once de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor del [REDACTADO], por medio del cual le hace de conocimiento que se tiene por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento con giro de carpintería y maderería que solo recibe madera con escuadria, ubicado en [REDACTADO], asignándole el código de identificación forestal [REDACTADO]

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTADO]

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD DE LA
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD DE LA
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



cuenta con su correspondiente aviso de funcionamiento de dicho establecimiento con giro de carpintería y maderería emitido por la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia cotejada la misma cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, teniendo que del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza **LE BENEFICIA** al inspeccionado a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTADO] se encuentra debidamente constituido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, probanza que cuenta con pleno valor probatorio.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple cotejada de remisión fiscal número 3496, con fecha de expedición 20/02/25, con fecha de vencimiento 21/02/25, emitida por la [REDACTADO], teniendo como descripción madera en oyamel, en 76 piezas de 3 1/4 x 3 1/4 x 8 1/4 y 112 piezas en 1 1/2 x 3 1/4 x 8 1/4, con un volumen total de 9.114 m³, los cuales serían transportados en un vehículo automotor marca Ford, modelo 2002, con permiso de circulación.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple cotejada de reembarque forestal con folio progresivo 27096622, con folio autorizado 167/172, con fecha de emisión 09/enero/2025 y fecha de vencimiento 10/enero/2025, expedido por [REDACTADO] en favor de [REDACTADO] por medio del cual ampara la cantidad de 975 sin determinar si se trata de piezas, de madera aserrada de *Abies sp.* Oyamel, en un volumen total de 12.451 m³.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTADO] cuenta con la documental correspondiente que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable que fue observada durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas como copias cotejadas las mismas cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, teniendo que del análisis realizado al mismo se determina que dichas probanzas **LE BENEFICIAN** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples cotejadas de las remisiones fiscales con números:

- Remisión fiscal número 3394 con fecha de expedición 14/01/24
- Remisión fiscal número 3395 con fecha de expedición 25/03/24
- Remisión fiscal número 3396 con fecha de expedición 27/03/24
- Remisión fiscal número 3397 con fecha de expedición 17/05/24
- Remisión fiscal número 3398 con fecha de expedición 04/11/24
- Remisión fiscal número 3399 en el cual se anotó la leyenda "KANSELADA"
- Remisión fiscal número 3400 con fecha de expedición 18/02/25
- Remisión fiscal número 3496 con fecha de expedición 20/02/25
- Remisión fiscal número 3393 con fecha de expedición 27/11/23
- Remisión fiscal número 3392 con fecha de expedición 10/11/23
- Remisión fiscal número 2761 con fecha de expedición 04/04/23
- Remisión fiscal número 2760 con fecha de expedición 25/02/23
- Remisión fiscal número 2759 con fecha de expedición 05/12/22
- Remisión fiscal número 2758 con fecha de expedición 16/07/22

ELIMINADO: VEINTIUNO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





- Remisión fiscal número 2757 con fecha de expedición 05/04/22
- Remisión fiscal número 2756 en el cual se asentó la leyenda "KANSELADO"
- Remisión fiscal número 2755 con fecha de expedición 21/03/22
- Remisión fiscal número 2754 con fecha de expedición 11/02/22
- Remisión fiscal número 2453 con fecha de expedición 17/11/21
- Remisión fiscal número 2752 con fecha de expedición 05/10/21
- Remisión fiscal número 2751 con fecha de expedición 10/09/21
- Remisión fiscal número 2750 con fecha de expedición 05/05/21
- Remisión fiscal número 2749 con fecha de expedición 20/02/21
- Remisión fiscal número 2748 con fecha de expedición 10/12/20
- Remisión fiscal número 2747 con fecha de expedición 15/11/20
- Remisión fiscal número 2746 con fecha de expedición 16/05/20
- Remisión fiscal número 2745 con fecha de expedición 09/05/20
- Remisión fiscal número 2744 con fecha de expedición 25/04/20

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples cotejadas de los reembarques forestales con números:

- Reembarque forestal con número de folio progresivo 27096622
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 24940430
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 23553968
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 22583325
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 22584254
- Reembarque forestal con número de folio progresivo 22625834

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTADO] cuenta con los registros que acreditan la legal procedencia del producto forestal maderable que ingresa a su establecimiento, mismos que comprenden los periodos del año dos mil veinte al año dos mil veinticinco, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas como copias cotejadas las mismas cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, teniendo que del análisis realizado al mismo se determina que dichas probanzas **LE BENEFICIAN** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de seis documentos, los cuales por sus características y contenido hace referencia a los registros de entradas y salidas de madera, observándose lo siguiente:

- Registro de entradas correspondientes al periodo del tres de febrero al veinticinco de junio de dos mil veinte.
- Registro de entradas correspondiente al periodo del catorce de abril de dos mil veintiuno.
- Registro de entradas correspondiente al periodo del veinticinco de julio de dos mil veintidós.
- Registro de entradas, en el cual se observa no se realizó registro del periodo de entradas, sino únicamente del registro de salidas correspondientes al periodo del veinticinco de febrero al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



-Registro de entradas, en el cual se observa no se realizó registro del periodo de entradas, sino únicamente del registro de salidas correspondiente a los periodos del catorce de enero al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

-Registro de entradas correspondiente al periodo del nueve de enero de dos mil veinticinco.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con los registros relacionados con sus entradas y salidas de madera respecto de los periodos comprendidos entre: del tres de febrero al veintinueve de junio de dos mil veinte; periodo correspondiente al catorce de abril de dos mil veintiuno; el periodo comprendido del veinticinco de julio de dos mil veintidós; periodo comprendido del veinticinco de febrero al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; periodo comprendido del catorce de enero al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro y del periodo comprendido del dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza **LE BENEFICIA** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, haciendo de conocimiento que al haber sido ofertadas en copia simple no cuentan con pleno valor probatorio.

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2^a/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tel.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/034-25, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/034-25 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

“1.- El [REDACTADO], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO] [REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero *Abies*), toda vez que de los hechos observados durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, no fue presentada la correspondiente documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal maderable referido en líneas inmediatas anteriores, siendo que debió contar con dicho documento de manera previa a la referida visita de inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 98 fracción IV, 99 fracción II, 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.”

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTADO] presentó evidencias documentales privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, misma que fueron señaladas en los incisos marcados con los números 2 y 3, las cuales se concluyó que LE BENEFICIAN al inspeccionado y las cuales fueron valoradas en el CONSIDERADO III. En virtud de lo anteriormente referido y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas que tiene que el inspeccionado CUMPLIÓ, la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [REDACTADO], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO] CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, SUBSANA MAS NO DESVIRTUÓ tal omisión, toda vez que si bien presento la evidencia documental con la cual acredita la legal procedencia del producto forestal maderable, debía contar con dicha documentación al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO: SESENTA Y UN PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

“2.- El [REDACTADO], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, sus libros de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales encontrados en la visita de inspección como es madera aserrada de oyamel (genero abies), en polines, barrotes y tablas, toda vez dicha documentación no fue presentada durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, siendo que es un documento con el cual debió contar de manera previa a la referida visita de inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTED] presentó evidencias documentales privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, misma que fue señalada en el inciso marcado con el número 6, de la cual se concluyó que **LE BENEFICIA** al inspeccionado y la cual fue valorada en el considerado III. En virtud de lo anteriormente referido y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ**, la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [REDACTED]

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, SUBSANA MAS NO DESVIRTUÓ tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien de manera posterior presentó la evidencia documental con la cual acredito cuenta con sus libros de entradas y salidas de producto forestal maderable, dicha documentación fue presentada de manera correctiva, es decir, su cumplimiento derivo de la intervención de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, siendo que es una obligación del inspeccionado de contar con la documentación correspondiente a fin de llevar un correcto manejo de un centro no integrado a un centro de transformación primaria.

V.- Derivado de la documentación presentada por el [REDACTED] a través de sus escritos de fechas diecinueve de marzo y siete de mayo ambos del año dos mil veinticinco, se solicitó opinión técnica a la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de contar con los elementos suficientes para la emisión de la presente resolución administrativa.

Teniendo que en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el personal adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales emitió dictamen técnico en el cual se determinó lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Con base en los documentos presentados y el acta de inspección, se hace el siguiente balance de existencias de productos forestales maderables en el establecimiento inspeccionado:

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



| Género | Existencia Inicial (m³) | Inventario (m³) | Entradas (m³) | Salidas (m³) | Balance (m³) | Diferencia |
|--------|-------------------------|-----------------|---------------|--------------|--------------|------------|
| Oyamel | 30.287 | 12.445 | 172.237 | 190.070 | 12.454 | 0.009 |

En el balance de existencias realizado se advierte que la diferencia del balance con relación al inventario encontrado durante la visita es de 0.004% del total de productos forestales ingresados al establecimiento. Se considera que el valor de la diferencia es poco significativo, por lo que el balance de existencias presentado por el [REDACTED] corresponde con el inventario encontrado por los inspectores federales durante la visita de inspección."

VI.- En ese orden de ideas y con la finalidad de contar con los elementos suficientes a fin de emitir la presente resolución administrativa, se giró oficio número PFPA/23/1C.10/074-2025 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco dirigido al Ingeniero Federico Ortiz Flores, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con sede en el Estado de México, a fin de que en auxilio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos designara personal adscrito a la Oficina de Representación con sede en el Estado de México a fin de que realizaran el cotejo del reembarque forestal con folio progresivo No. 27096622 presentado por el establecimiento denominado [REDACTED] mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

A lo que en fecha once de julio de dos mil veinticinco a través de los medios electrónicos, el Ingeniero Federico Ortiz Flores, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió respuesta a través del oficio número PFPA/17.2/003562/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco por medio del cual se informó lo siguiente:

*"... Al respecto le informó que se asistió al [REDACTED] con domicilio [REDACTED], con el objeto de realizar la compulsa, quien atendió al personal fue el [REDACTED] en carácter del Presidente del Comunal, el cual nos presentó en original el reembarque forestal con folio progresivo No. 27096622, con folio autorizado No. 167/172 de fecha 09 de enero del 2025 con destinatario al [REDACTED] con código de identificación [REDACTED] con domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED] misma que ampara 975 piezas de madera aserrada de *Abies sp*, conocido como Oyamel con un volumen de 12.451 m³ y con un saldo sobrante de 2.000 m³.*

*Cabe hacer mención que también presentó el oficio de validación de formatos No. [REDACTED] de fecha 01 de junio del 2024, donde se le autoriza el transporte de 14,451 m³ de madera aserrada de *Abies sp* Oyamel, con 6 folios progresivos No. 27096622 al 27096627 y folios autorizados del 167 al 172, y presenta también 4 reembarques forestales sin utilizar del 168/172 con un saldo sobrante de 2.000 m³"*

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente en materia de desarrollo forestal sustentable por el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA



CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA

LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO] CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

ELIMINADO: SESENTA Y UNO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO]

LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero Abies), así como no haber presentado al momento del desarrollo de la visita referida en líneas inmediatas anteriores el libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales encontrados en la visita de inspección como es madera aserrada de oyamel (genero abies), en polines, barrotes y tablas, sin embargo del análisis realizado a dichas infracciones así como de las manifestaciones vertidas y las documentales aportadas por el inspeccionado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determinando que tales conductas tienen el carácter de **NO GRAVE**, toda vez que si bien la presentación del reembarque forestal con folio progresivo No. 27096622, con folio autorizado No. 167/172 de fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, así como de sus libros de entradas y salidas fueron presentados de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, del análisis realizado a las documentales presentadas es posible inferir que contaba con el reembarque forestal mencionado anteriormente de manera previa a la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, toda vez que éste cuenta con fecha de expedición del día nueve de enero del dos mil veinticinco; por cuanto hace a sus libros de entradas y salidas, si bien los mismos fueron presentados de manera posterior a la visita de inspección multicitada con lo cual es posible inferir que realizó dicha implementación de manera correctiva, es cierto también que el [REDACTADO] aporto los medios de prueba que permiten determinar cuenta con la documentación que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable que ingresa y sale del Centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTADO] así como ha quedado plenamente acreditado que la diferencia entre el balance de existencias presentado por el [REDACTADO] y el inventario encontrado por los inspectores federales adscritos a esta Autoridad ambiental durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco es mínima, lo cual no representa una afectación grave al cumplimiento de sus obligaciones como centro de almacenamiento de materia prima forestal.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior, se desprende que al no haber presentado el [REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO]

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, al momento de la diligencia de inspección, el documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable además del libro de entradas y salidas de la materia forestal así como su retraso en la presentación de los mismos en menor medida un beneficio económico, toda vez que continuó sus operaciones con normalidad sin informar a esta autoridad ambiental a la brevedad respecto del cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal y dichas implementaciones fueron realizadas por la intervención de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTADO] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO]**, CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO] CON [REDACTADO]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTADO] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO]**, CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracciones XIV, XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes descrito, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el inspeccionado es verdadero, al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis

ELIMINADO:
TREINTA Y UN
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente expediente administrativo, pues el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, acredito ser el dueño del Centro no integrado a un centro de transformación primaria, en ese orden de ideas se hace de conocimiento que la obligación de dar el debido cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental recaen en el mismo, por lo que si bien presentó de manera posterior las evidencias documentales que acreditan su debido cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, dicho cumplimiento se dio de manera correctiva por la intervención de esta Autoridad Ambiental, pudiendo inferirse que si esta no hubiera ejercido sus facultades de inspección y vigilancia el inspeccionado no habría realizado la implementación de sus libros de entradas y salidas del producto forestal maderable.

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTAL
O LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

E). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23/2C.9/034-25** de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de el C.





ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, ni que las manifestaciones vertidas por el inspeccionado se encuentren adminiculadas con algún medio de prueba, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, se desprende que se trata de una persona que se desempeña como propietaria del establecimiento denominado [REDACTADO] ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO] con coordenadas geográficas de referencia [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste y Registro Federal de Contribuyentes MADP6505024H3, elementos de prueba SUFICIENTES, para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

F). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado [REDACTADO]

[REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que NO ES REincidente.

VIII.- Una vez analizadas las manifestaciones y probanzas aportadas, tomando en consideración que el [REDACTADO] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTADO], CON DOMICILIO EN LA [REDACTADO]

[REDACTADO], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTADO] LATITUD NORTE Y [REDACTADO] LONGITUD OESTE, dio cumplimiento a las medidas de urgente aplicación y presentó evidencia documental que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero Abies), así como presento sus libros de entradas y salidas, tomando en consideración lo referido mediante dictamen técnico de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales adscrita a esta Autoridad ambiental así como el oficio PFPA/17.2/003562/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco emitido por el Ing. Federico Ortiz Flores, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, así como la gravedad de la infracción, la intencionalidad, condiciones económicas,

ELIMINADO:
CINCUENTA Y SEIS
PALABRAS.FUNDA-
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





reincidencia y participación directa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina imponer por dicha irregularidad al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON [REDACTED]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción descrita en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, toda vez que si bien subsanó la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco no presentó la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel (genero Abies) así como no contaba con el libro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, el cumplimiento a dichas irregularidades fue realizado de manera posterior a la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores, siendo que el inspeccionado cuenta con la obligación de contar con toda la documentación correspondiente relacionada al centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED]

VIII.- Toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que en el acta de inspección número 17-28-01-2025 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se estableció la medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de oyamel (genero abies) misma que quedó a guarda y custodia del [REDACTED] y de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, habiéndose colocado sellos de "ASEGURADO" sobre la madera, con los folios PFPA/23.2/3S.2/00001-25 y PFPA/23.2/3S.2/00002-25, por lo que, y haciendo referencia a los escritos de fecha diecinueve abril y siete de mayo ambos del año dos mil veinticinco, por medio de los cuales se presentaron las pruebas documentales suficientes para acreditar de manera fehaciente la legal procedencia del producto forestal maderable referido en líneas inmediatas anteriores, probanzas que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, determinándose el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del producto forestal consistente en 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de oyamel (genero abies), dejándose sin efectos la medida referida en líneas inmediatas anteriores y la cual se estableció durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentrados que conforme a sus atribuciones les competía la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente

Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción XIV, X y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, una AMONESTACIÓN ESCRITA, lo anterior tomado en consideración lo establecido en los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. – Se determina el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del producto forestal maderable correspondiente a 12.445 m³ (doce metros con cuatrocientos cuarenta y cinco decímetros cúbicos) de madera aserrada de oyamel (genero

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE





abies), medida impuesta durante la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, dejando sin efectos dicha medida.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: CINCUENTA Y SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de **nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CINCUENTA Y CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 173, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

SEXTO. - Notifíquese personalmente al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. CARLOS RIVERA MARQUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DESIG/053/2025 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 16, 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I, V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO, 2 FRACCIÓN V, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4, 47, 48, 49 FRACCIONES VIII, IX Y ULTIMO PÁRRAFO, 50 FRACCIONES I, II, III, IV, V, 51 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 52 FRACCIÓN I, INCISO C) FRACCIONES V, VI, VIII, XXII, XXX, XXXI, LIII, LXVI, 54 FRACCIÓN VIII, 55 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 80 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXIX Y LV, TRANSITORIOS TERCERO Y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E), NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa



PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Cuauhtémoc 173, col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450, Tels.: (777) 3223590, 3223591, 3223471, 3168709 www.gob.mx/profepa